

Síntesis del SUP-RAP-241/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es conforme a Derecho la resolución del Consejo General del INE mediante la cual determinó la responsabilidad de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez por la comisión de una infracción en materia electoral y, en consecuencia, se le impuso una sanción?

HECHOS

El 30 de abril, el INE recibió el escrito de queja signado por Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a ministro de la SCJN, en contra de diversas otrora personas candidatas al mismo cargo, entre ellas, Ingrid de los Ángeles Tapia González, por presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales en el periodo de campaña.

El Consejo General del INE resolvió que se acreditó la infracción denunciada respecto de la promovente, por lo que le impuso una sanción de \$15,839.60 pesos (quince mil ochocientos treinta y nueve pesos 60/100M.N.).

Inconforme, la promovente interpuso el presente recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- **Violación del principio de congruencia externa e interna.** La responsable, por un lado, reconoce que la promovente, dada la naturaleza de las publicaciones de Facebook realizadas por un tercero, no se encontraba en la posibilidad de rechazarlas o devolverlas debido a que no estuvo imbricada su voluntad, pero, por otra parte, considera que cometió una infracción por no haber rechazado dicha aportación.
- **Inexistencia de la omisión de rechazar las aportaciones consistentes en publicaciones pautadas en la red social Facebook realizadas en perfiles de terceros.** El artículo 51 de los Lineamientos de Fiscalización prohíbe a las candidaturas recibir aportaciones en especie de entes privados, pero no establece cómo deben actuar cuando terceros sin vínculo con ellas difunden o pautan contenido en redes sociales.
- La figura de responsabilidad indirecta está diseñada para los partidos políticos, que sí cuentan con condiciones para vigilar propaganda de terceros.

RESUELVE

Se revoca para efectos la resolución impugnada

La autoridad transgredió el principio de exhaustividad al no analizar el deslinde presentado por la recurrente ni exponer las razones de hecho y de Derecho por las cuales decidió no hacerlo, así como tampoco estudio el correo electrónico enviado por la promovente a la cuenta asociada a la página de Facebook que compartieron contenido sobre su candidatura.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-241/2025

PROMOVENTE: INGRID DE LOS
ÁNGELES TAPIA GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ
DE LA PAZ

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca para efectos** la Resolución INE/CG914/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025 y acumulados, por medio del cual se determinó la responsabilidad de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez por la comisión de una infracción en materia electoral consistente en la omisión de rechazar una aportación prohibida en materia de fiscalización y, en consecuencia, se le impuso una sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	6
5. PROCEDENCIA.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. EFECTOS.....	33
8. RESOLUTIVO.....	34

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución general o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de personas que fueron candidatas a ministras y ministros de la SCJN, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (2) Respecto de la promovente del presente asunto, la responsable advirtió la existencia de propaganda electoral que fue objeto de pauta publicitaria en su favor en nueve publicaciones realizadas en la red social Facebook.
- (3) Así, al haber recibido de manera indirecta un beneficio en especie consistente en publicidad pagada con recursos privados provenientes de un tercero en la red social Facebook, la autoridad responsable concluyó que la promovente incurrió en la **omisión de rechazar** aportaciones prohibidas.
- (4) Por lo anterior, determinó imponerle una sanción consistente en 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$15,839.60 pesos (quince mil ochocientos treinta y nueve pesos 60/100M.N.).



- (5) Inconforme, la promovente interpuso un recurso de apelación en contra de la determinación del Consejo General del INE, al considerar que hubo una transgresión al principio de congruencia externa e interna, así como que no hubo una omisión de rechazar las aportaciones consistentes en publicaciones pautadas provenientes de un tercero en la red social Facebook.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Decreto de reforma.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de las personas juzgadoras.
- (7) **2.2. Inicio del proceso extraordinario.** El 16 de septiembre de 2024, dio inicio el proceso extraordinario para elegir, de entre otras, a las personas juzgadoras del orden federal.
- (8) **2.3. Jornada electoral.** El 1. ° de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en la que se eligieron diversos cargos, entre otros, los de ministras y ministros de la SCJN.
- (9) **2.4. Escrito de queja (INE/Q-COF-UTF/143/2025).** El 30 de abril, el INE recibió el escrito de queja signado por Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a ministro de la SCJN, en contra de diversas otrora personas candidatas al mismo cargo, entre ellas, **Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez**, por presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas, así como un presunto vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas, en beneficio de las candidaturas denunciadas y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo.

- (10) **2.5. Emplazamiento y requerimiento de información (Oficio INE/UTF/DRN/11856/2025).** El 16 de mayo, la UTF emplazó a la recurrente y le requirió diversa información sobre las publicaciones en cuestión².
- (11) **2.6. Respuesta y remisión de deslinde.** El 21 de mayo, la recurrente envió un escrito en atención al requerimiento de información realizado por la UTF, así como un anexo consistente en la notificación del emplazamiento y el acuse de un deslinde, presentado ante la Oficialía de Partes del INE el 21 de mayo³.
- (12) **2.7. Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/IOPM/JD05/MICH/36/2025.** El 18 de junio, la UTCE dio vista la UTF respecto de una diversa queja interpuesta por Isidro Omar Paz Martínez en contra de la recurrente, debido a que advirtió que las conductas ahí denunciadas pudieran actualizar posibles infracciones en materia de fiscalización⁴. En esa queja se denunció, para lo que aquí interesa, contratación indebida de propaganda pagada en redes sociales a favor de la misma candidata.
- (13) **2.8. Nuevo procedimiento y acumulación (INE/Q-COF-UTF/506/2025).** Después del respectivo estudio, el 19 de junio, la UTF determinó darle trámite a la queja referida en el punto anterior en un nuevo procedimiento con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/506/2025 y, consecuentemente, acordó su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/143/2025 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/275/2025, tomando en cuenta que existía vinculación en dichos procedimientos, respecto a la causa que les dio origen.
- (14) **2.9. Notificación de inicio, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información.** El 25 de junio, la UTF notificó a la recurrente respecto del inicio del nuevo procedimiento, la emplazó y le requirió diversa información⁵.

² Hojas 345 a 380 del expediente INE-Q-COF-UTF-143-2025 y sus acumulados.

³ Hojas 381 a 396 del expediente INE-Q-COF-UTF-143-2025 y sus acumulados.

⁴ Hojas 1079 a 1111 del expediente INE-Q-COF-UTF-143-2025 y sus acumulados.

⁵ Hoja 1176 del expediente INE-Q-COF-UTF-143-2025 y sus acumulados.



- (15) **2.10. Notificación para la formulación de alegatos.** El 21 de julio, la UTF notificó a la recurrente para que en un plazo de 72 horas manifestara por escrito los alegatos que considerara pertinentes⁶.
- (16) **2.11. Resolución INE/CG914/2025 (acto impugnado).** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de otrora personas candidatas a ministras y ministros de la SCJN, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025 y acumulados.
- (17) **2.12 Recurso de apelación.** El 8 de agosto, la promovente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable para controvertir la resolución señalada en el punto anterior.
- (18) **2.13. Escrito de alegatos.** El 14 de agosto, la promovente presentó un escrito en donde manifestó diversos alegatos en relación con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-57/2025 —derivado del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/IOPM/JD05/MICH/36/2025— en donde se determinó la inexistencia de la contratación de publicidad en redes sociales con recursos privados, la vulneración al principio de equidad de la contienda y el beneficio indebido por parte de la recurrente, así como la responsabilidad de Alejandro López Burgos, como único contratante y responsable de la infracción aludida.

3. TRÁMITE

- (19) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-241/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

⁶ Hoja 1338 del expediente INE-Q-COF-UTF-143-2025 y sus acumulados.

- (20) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción del caso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de una candidata al cargo de ministra de la SCJN, en el cual se le sancionó por haber recibido **de manera indirecta un beneficio** en especie consistente en publicidad pagada con recursos privados provenientes de un tercero en la red social Facebook y la omisión de rechazar la aportación prohibida en materia de fiscalización y, en consecuencia, se le impuso una multa⁷.

5. PROCEDENCIA

- (22) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente⁸:
- (23) **5.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso c) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso b); 40, párrafo primero, inciso b); y 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), y 13, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.



- (24) **5.2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la promovente manifiesta haber conocido la resolución impugnada el cuatro de agosto⁹; por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el ocho siguiente ante la autoridad responsable¹⁰, es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios¹¹.
- (25) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la recurrente promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a ministra de la SCJN, y controvierte una resolución del Consejo General del INE en la que se determinó su responsabilidad por una infracción en materia electoral y se le impuso una multa.
- (26) **5.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Problema jurídico

- (27) El problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad de la promovente por la comisión de una infracción en materia de fiscalización electoral consistente en la omisión de rechazar una aportación prohibida y la consecuente imposición de una multa.

6.1.1. Resolución impugnada

- (28) El caso se originó por la presentación de escritos de queja en contra de diversas otrora personas candidatas a ministros y ministras de la SCJN,

⁹ Consultable en la carpeta titulada “Constancias de notificación”, que a su vez forma parte de la carpeta “INE-ATG-957-2025”, dentro del dispositivo de almacenamiento USB, que forma parte del expediente.

¹⁰ Como se aprecia del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero, y 8 de la Ley de Medios.

entre ellas, **Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez**, por presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales —específicamente en la red social Facebook—, páginas y encuestas, así como un presunto vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas, en beneficio de las candidaturas denunciadas durante el periodo de campaña y, en consecuencia, se solicitó su cuantificación al tope de gastos respectivo.

- (29) En la queja se especificó que, en los perfiles denunciados se divulgaron alusiones, reconocimientos y diversas síntesis curriculares, así como notas a manera de resumen de las actividades realizadas por las personas candidatas, en las que se presume la finalidad de comunicar propuestas de campaña bajo la apariencia de divulgar contenido informativo.
- (30) A partir de lo anterior, la autoridad responsable procedió a analizar particularmente cada uno de los enlaces de las publicaciones denunciadas. Se investigó si cada uno de los perfiles marcó una tendencia preferente a difundir contenido de determinada candidatura, tipo y frecuencia, para advertir si esa exposición fue pagada por terceros, si se trata de propaganda electoral, si se configura la aportación prohibida y si existe responsabilidad por parte de las personas denunciadas.
- (31) Así, respecto de la promovente del presente asunto, la responsable advirtió la existencia de propaganda electoral que fue objeto de pauta publicitaria en su favor en nueve publicaciones realizadas en la red social Facebook, a saber:

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1714022989185993>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-241/2025

Amigos de toro Burgos con la Ministra

Publicidad · Pagado por Amigos de toro Burgos con la Ministra

Identificador de la biblioteca: 1714022989185993

...

"Ingrid Tapia Gutiérrez sigue creciendo en las encuestas" como candidata a ministra de la Suprema Corte. Este avance no es casualidad, es el resultado de esfuerzo, compromiso y una visión clara de justicia.

Pero esto no termina aquí. Es momento de redoblar esfuerzos, de no bajar los brazos y de seguir trabajando con pasión y determinación. Cada paso cuenta, cada voz suma, y juntos podemos construir un futuro más justo y equitativo.

¡Sigamos adelante, porque el cambio está en nuestras manos! 🙌

#IngridTapia30
#Vota30BoletaMorada

2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1043514157831391>

Amigos de toro Burgos con la Ministra

Publicidad · Pagado por Amigos de toro Burgos con la Ministra

Identificador de la biblioteca: 1043514157831391

...

¡El futuro de la justicia está en tus manos!

Este 1 de junio, cada voto cuenta y tu voz es fundamental. ¡Es tiempo de hacer una elección que marque la diferencia! Por eso, te invitamos a poner el número 30 en la boleta morada y apoyar a "Ingrid Tapia", una mujer comprometida con la justicia y los derechos de todos.

...

Tenemos problemas para reproducir este video.

Más información

Amigos de toro Burgos con la Ministra

Personal blog

Enviar mens...

3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=646206508169252>



Amigos de toro Burgos con la Ministra
Publicidad · Pagado por Amigos de toro Burgos con la Ministra
Identificador de la biblioteca: 646206508169252

La CSJN necesita un cambio, y el cambio es Ingrid Tapia!

🇵🇪 Marca el número "30" en tu boleta y únete a la transformación.

👉 "Tu voto cuenta, tu voz importa." ¡Hagamos historia juntos este 1 de junio!

#30ingridtapia

Tenemos problemas para reproducir este video.
Más información

4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=530005893488781>



Amigos de toro Burgos con la Ministra
Publicidad · Pagado por Amigos de toro Burgos con la Ministra
Identificador de la biblioteca: 530005893488781

"¿Alguna vez te has sentido impotente frente a un sistema que no escucha, que no te ve, que te deja fuera? Miles de personas enfrentan cada día la dura realidad de un acceso a la justicia que les falla: trámites eternos, puertas cerradas, promesas vacías. Pero este 1 de junio, tú tienes el poder de cambiarlo. Tu voto no es solo una marca en una boleta, es un grito por la justicia que nos merecemos todos. Tapia número 30 no es solo un nombre, es la esperanza de un sistema..."

Tenemos problemas para reproducir este video.
Más información

Amigos de toro Burgos con la Ministra
Personal blog

Enviar mens...

5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=639395485563701>



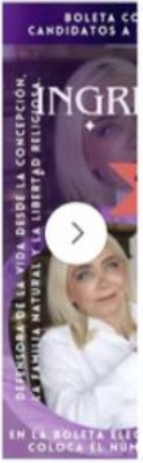
Amigos de toro Burgos con la Ministra

Publicidad • Pagado por Amigos de toro Burgos con la Ministra

Identificador de la biblioteca: 639395485563701

La falta de acceso a la justicia para todos es una realidad que debemos enfrentar y cambiar. Con Ingrid Tapia, estamos comprometidos a construir un futuro con mayor igualdad de oportunidades para todos. No se trata solo de promesas o palabras vacías; es un compromiso real con el cambio. Este 1 de junio, al votar por Ingrid Tapia, impulsaremos reformas significativas en el poder judicial que asegurarán que la justicia sea accesible para...





6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1225785275782171>



Amigos de toro Burgos con la Ministra

Publicidad • Pagado por Amigos de toro Burgos con la Ministra

El 1 de junio, tenemos una oportunidad única de hacer escuchar nuestra voz. Votar es más que un derecho; es un acto de esperanza y un compromiso con el futuro que deseamos. Al elegir a Ingrid Tapia, candidata número 30, estamos ligiendo a una luchadora incansable por la justicia y los derechos de todos.

Imagina un México donde cada voz cuenta, donde la justicia sea accesible para todos y donde nuestras comunidades sean escuchadas. Tu voto puede ser el...



7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1422049772496122>

**Amigos de toro Burgos con la Ministra**
Publicidad • Pagado por Amigos de toro Burgos con la Ministra

"Apoyemos a Ingrid Tapia, la número 30 en la contienda por ser ministra de la Suprema Corte de Justicia"

Ingrid no solo es una abogada comprometida, sino también una líder que ha dedicado su vida a la justicia y a la defensa de los derechos. Su experiencia y visión son esenciales para enfrentar los retos que enfrenta nuestro sistema judicial....

Tenemos problemas para reproducir este video.

Más información

8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027675549262995>

**Amigos de toro Burgos con la Ministra**
Publicidad • Pagado por Amigos de toro Burgos con la Ministra

Ingrid Tapia: Tu Voto por la Justicia y la Igualdad
Vota #30 el 1 de Junio

Ingrid Tapia, candidata a Ministra de la Suprema Corte, es la voz que México necesita. Con 27 años como abogada litigante defendiendo derechos electorales y más, su trayectoria habla por sí sola: académica en Panamericana e IPADE, activista independiente sin lazos partidistas y madre soltera que sostiene un hogar con tres hijos y tres adultos mayores....



9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3864300637156901>



- (32) Derivado de dicho análisis, la autoridad fiscalizadora determinó que la recurrente recibió de manera indirecta un beneficio en especie consistente en publicidad pagada con recursos privados provenientes de un tercero en la red social Facebook. Así, la responsable concluyó que la promovente incurrió en la **omisión de rechazar** aportaciones prohibidas.
- (33) Finalmente, la responsable analizó la capacidad económica de la promovente y realizó la individualización de la sanción respectiva. Al calificar la falta como grave ordinaria, determinó que el monto de la sanción sería de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$15,839.60 pesos (quince mil ochocientos treinta y nueve pesos 60/100M.N.). Además, se ordenó a la UTF cuantificar el monto consistente en \$11,355.90 (once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 90/100M.N.) al tope de gastos de campaña de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez.

6.2. Agravios de la promovente

- (34) En primer lugar, cabe destacar que la recurrente refiere en los hechos de su escrito de demanda que, durante la etapa de campaña, se percató de la

existencia de una página de Facebook en donde se publicaba contenido con su nombre e imagen. Tan pronto tuvo conocimiento de ello, señala que ingresó un escrito de deslinde ante el INE, con fecha de 29 de abril. Posteriormente, el 19 de mayo tuvo conocimiento del oficio INE/UTF/DRN/11856/2025¹², por lo que procedió a enviar un correo electrónico a la cuenta burglob3310@gmail.com, misma que se encontraba asociada con los perfiles de Facebook que realizaba las publicaciones, solicitando que cesara de compartir contenido de la recurrente, aunado a que presentó un segundo escrito de deslinde ante el INE. Igualmente, refiere que el 21 de mayo presentó nuevamente un deslinde ante la Oficialía del Partes del INE, en donde adjuntó la constancia de envío el correo electrónico señalado.

- (35) Ahora bien, la promovente plantea los siguientes agravios en contra de la determinación del Consejo General del INE.

6.2.1. Violación del principio de congruencia externa e interna y falta de exhaustividad

- (36) Manifiesta que la autoridad responsable comete una incongruencia al referir, por un lado, que, dada la naturaleza de las publicaciones de Facebook realizadas por un tercero, la promovente no se encontraba en la posibilidad de rechazarlas o devolverlas debido a que no estuvo imbricada su voluntad, pero, por otra parte, considerar que cometió una infracción por no haber rechazado dicha aportación.
- (37) Es decir, refiere que la autoridad señala en su determinación, por una parte, que las aportaciones se realizan de forma unilateral, sin requerir de un acuerdo de voluntades, lo que implica que el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de ésta. Sin embargo, la recurrente manifiesta que, por otro lado, la autoridad refiere que las publicaciones realizadas generaron un beneficio a la candidata, por lo

¹² Relativo a la notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información sobre el procedimiento, referido en los antecedentes.

que, en materia de fiscalización constituyó una aportación que se debió rechazar.

- (38) Además, señala que la responsable omite tomar en cuenta el correo electrónico mediante el cual solicitó que se cesara y eliminara el contenido en redes sociales en donde se le mencionaba, lo que constituye una transgresión al principio de congruencia externa.
- (39) Precisa que no es una autoridad ni tampoco cuenta con la infraestructura de un partido político para que le sea aplicable el estándar de responsabilidad indirecta que se pretende.

6.2.2. Inexistencia de la omisión de rechazar las aportaciones consistentes en publicaciones pautadas en la red social Facebook realizadas en perfiles de terceras personas

- (40) La recurrente refiere que la responsable pretende imponerle una sanción derivada de una conducta omisiva, consistente en no rechazar una supuesta aportación indebida, de cuya recepción no tuvo conocimiento hasta que se le notificó el inicio de los procedimientos sancionadores.
- (41) Precisa que, para que la autoridad determine que incurrió en dicha omisión, debe verificarse (i) la existencia de un deber jurídico de obrar, y (ii) que dicho deber no sea abstracto, sino que implique que legalmente se encuentren establecidas las obligaciones concretas para obrar en determinado sentido.
- (42) Así, la recurrente alega que el artículo 51 de los Lineamientos de Fiscalización contempla una prohibición dirigida a las personas candidatas de recibir aportaciones en especie de entes privados; sin embargo, ni dichos Lineamientos ni alguna otra normativa electoral establecen de manera concreta cuál debe ser el actuar de las personas candidatas en casos en los que terceros que no tienen ningún vínculo con la candidatura divulguen contenido en sus redes sociales haciendo publicidad a determinada persona candidata y decidan pautarlo, lo cual, además, podría ser enmarcado en el ejercicio de su libertad de expresión.

- (43) Reitera, además, que la autoridad responsable omite tomar en consideración la existencia del correo electrónico que la promovente envió para solicitar que se dejara de publicar contenido con su nombre o imagen, siendo esa la única conducta que se encontraba en posibilidad de realizar.
- (44) Precisa que no podría hacer cesar las publicaciones de una página de Facebook a la cual nunca tuvo acceso ni tampoco conoce quien lo tenga. Asimismo, señala que al ser una persona física cuyo financiamiento se basa en recursos propios, no se encuentra en la posibilidad de verificar constantemente las plataformas de redes sociales para identificar aquellas publicaciones en donde se realiza una manifestación en su favor o en su contra.
- (45) Por otra parte, manifiesta que, de conformidad con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para considerar la existencia de responsabilidad indirecta por propaganda que presuntamente genera un beneficio a las personas candidatas, es necesario que existan medios de prueba que den certeza de que la candidatura tenía conocimiento del acto infractor. Al respecto, señala que no hay ningún elemento probatorio que acredite que tuvo conocimiento de la existencia de dicha propaganda. Además de que la figura de la responsabilidad indirecta ha sido creada en torno a la calidad específica de los partidos políticos, los cuales cuentan con las condiciones necesarias para poder llevar a cabo la vigilancia de contenidos y propaganda realizada por terceros que transgreda la normativa electoral y mediante la cual se les atribuya algún tipo de responsabilidad.
- (46) Manifiesta que es necesario que se redimensione la responsabilidad indirecta y la *culpa in vigilando* en materia electoral, ajustándolas a esta elección para que la configuración de tales tipos de responsabilidades requiera que se acredite que las personas candidatas solicitaron y mostraron anuencia con la conducta irregular de terceros, bajo una óptica de respeto al derecho de presunción de inocencia.



- (47) Finalmente, señala que no se acredita con medio probatorio alguno que solicitó, consintió o conoció de la existencia de la propaganda en cuestión, aunado a que realizó un deslinde correspondiente.

6.3. Metodología de estudio

- (48) Por cuestión de método, los planteamientos serán analizados de manera conjunta, sin que le cause perjuicio a la recurrente, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**¹³.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

6.4.1. Determinación sobre el caso

- (49) Esta Sala Superior **revoca para efectos** la Resolución INE/CG914/2025 emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025 y acumulados, por medio del cual se determinó la responsabilidad de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez y, en consecuencia, se le impuso una sanción, a partir de las siguientes consideraciones.

6.4.2. Marco jurídico sobre los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y sobre las garantías de legalidad y acceso a la justicia

- (50) En esta Sala Superior, se ha delineado, como característica central de los procedimientos de fiscalización —y de las sanciones derivadas de los mismos— su **independencia de los diversos sancionadores en materia electoral**. Esta independencia deriva principalmente del bien jurídico tutelado por las reglas y del sistema de fiscalización que se concentra en la

¹³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

equidad de la contienda. Es especialmente relevante la Jurisprudencia 32/2024¹⁴.

- (51) De acuerdo con el marco normativo que establece y delimita el papel del INE en el sistema constitucional mexicano, éste tiene a su cargo la preponderante encomienda de asegurar, administrativamente, que las reglas que rigen los procesos electorales sean efectivamente aplicadas¹⁵.
- (52) Así, ante la noticia de un hecho que podría tener la aptitud de transgredir una de esas prohibiciones, el INE tiene la obligación de investigarlo en el marco de los llamados procedimientos sancionadores, en este caso, en materia de fiscalización. El INE, por lo demás, está facultado para iniciar ese tipo de procedimientos oficiosamente.
- (53) Ahora bien, la función fiscalizadora del INE consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.
- (54) Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, entre ellos las candidaturas, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece la protección de los principios constitucionales en cada elección.
- (55) La función fiscalizadora se desarrolla mediante procedimientos. Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el

¹⁴ Jurisprudencia 32/2024, de rubro **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. UN MISMO HECHO PUEDE GENERAR DIVERSAS FALTAS EN MATERIAS DISTINTAS, QUE PUEDEN SER INVESTIGADAS Y SANCIONADAS DE FORMA INDEPENDIENTE**, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 123, 124 y 125.

¹⁵ Cumple, pues, una función ejecutiva como órgano constitucional autónomo, en términos del artículo 41 de la Constitución general.



cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

- (56) Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción y puede iniciar de dos formas. La primera, mediante la presentación de una queja o denuncia y, la segunda, de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico¹⁶.
- (57) Es decir, en el primer caso se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, a través de la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querella, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.
- (58) Se ha determinado que los principios rectores del Derecho Penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso¹⁷, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.
- (59) El procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, en éste rigen el principio inquisitivo, y la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia¹⁸.

¹⁶ Véase el SUP-RAP-706/2017.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41.

¹⁸ Véase el SUP-RAP-706/2017.

- (60) Ahora bien, las resoluciones que emita el INE en estos procedimientos, en términos de los artículos 14 y 16 deberán estar debidamente fundados y motivados. Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables¹⁹.
- (61) La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.
- (62) La obligación de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver²⁰.
- (63) Por su parte, sobre el deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”²¹.
- (64) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y

¹⁹ Tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

²⁰ Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), de rubro **RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77.



otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

- (65) Consecuentemente, para determinar si una resolución cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado; (ii) responden a los elementos de hecho y de Derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.
- (66) Ahora bien, esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar²².
- (67) La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la determinación, todos y cada uno de los planteamientos que exige el caso.
- (68) Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.
- (69) La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que la autoridad no sólo se ocupe de cada cuestión planteada, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier

²² Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una decisión.

- (70) El principio de exhaustividad se orienta, entonces, a que las consideraciones revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

6.4.3. Marco jurídico sobre el proceso electoral de personas juzgadoras y las facultades del INE en materia de fiscalización

- (71) Esta Sala Superior ha sustentado el criterio que²³, a partir de lo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial, le corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas, tanto en los procesos electorales como federales.
- (72) Por su parte, en el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general se determina que, para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.
- (73) Ahora bien, en la LEGIPE se establece lo siguiente respecto a la elección de personas juzgadoras:
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, para la obtención del voto

²³ Véase SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

por parte de la ciudadanía; asimismo, que, por actos de campaña, se entiende las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado, para promover sus candidaturas, las cuales estarán sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la CPEUM y en la LGEIPE²⁴.

- Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas²⁵.
- Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto²⁶.
- Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos²⁷.

(74) La Ley citada establece las facultades del Consejo General del INE, en materia de fiscalización:

- La fiscalización de los ingresos y gastos de las y los actores políticos corresponde al Consejo General del INE²⁸. Ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual revisará los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y candidaturas, para someterlos a la aprobación del

²⁴ Artículo 519 de la LGEIPE.

²⁵ Artículo 522, párrafo 1, de la LGEIPE.

²⁶ Artículo 507 de la LGEIPE.

²⁷ Artículo 509 de la LGEIPE.

²⁸ Artículo 32 de la LGEIPE.

Consejo y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización²⁹.

- **Le corresponde vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas; determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura³⁰ y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones y las demás que establezcan las leyes³¹. Así, está facultado para emitir los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas de la LEGIPE³².**
- Vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio³³.
- El INE podrá requerir a las personas candidatas la información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos. Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, cuando de su declaración patrimonial y de intereses o de la revisión de la información en materia de fiscalización que proporcione, se adviertan movimientos inusuales o elementos

²⁹ Artículos 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LEGIPE.

³⁰ Cabe indicar que en el artículo 522 párrafo 2 de la LEGIPE también se indica que los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

³¹ Artículo 503, fracciones VIII, IX y XVI de la LEGIPE

³² Artículo 526, párrafo 1, de la LEGIPE.

³³ Artículo 526, párrafo 2, de la LEGIPE.

que no justifiquen la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados³⁴.

(75) Derivado de dichas facultades, se emitió el acuerdo INE/CG54/2025 aprobado por el Consejo General del INE, por la cual emitió los Lineamientos, los cuales fueron modificados³⁵ por esta Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

(76) Ahora bien, en los Lineamientos, en lo que interesa, se establece que:

- El Consejo General, la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones, serán las instancias encargadas de la aplicación y vigilancia para su cumplimiento y, en su caso, para interpretar el contenido de los Lineamientos, en el marco de los dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, el Reglamentos de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, y la LEGIPE³⁶.
- Son supletorios a los Lineamientos, la LEGIPE, la Ley de Medios, el Reglamento de Elecciones, y el Reglamento de Fiscalización, así como las demás normas emitidas por el Consejo General del INE³⁷.
- Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetaran al procedimiento sancionador previsto en los Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan³⁸.

³⁴ Artículo 526, párrafo 3, de la LEGIPE.

³⁵ Se considero que los Lineamientos deben leerse de forma sistemática y en congruencia con la LGIPE y el RF; la omisión de presentar el informe de gastos sí está prevista en el listado de infracciones; la sanción relativa a la cancelación del registro tiene sustento en la LGIPE, no obstante, el INE no debió limitarla a solo dos de las conductas previstas como posibles infracciones, sino que debió regularla de forma genérica, de tal manera que sea al momento de analizar cada conducta cuando el operador jurídico determine, conforme con las particularidades del caso, cuál de todas las sanciones previstas en el catálogo es la que debe imponerse. Por tanto, se modificó el artículo 52, a efecto de no condicionar la cancelación del registro a solo dos conductas infractoras

³⁶ Artículo 1° de los Lineamientos.

³⁷ Artículo 2 de los Lineamientos.

³⁸ Artículo 46 de los Lineamientos.

- Son personas y sujetos de responsabilidad, entre otros las personas candidatas a juzgadoras, las personas físicas o jurídicas colectivas³⁹.
- Las quejas y procedimientos oficiosos relacionados con el origen monto, destino, y aplicación de los recursos que intervengan en los procesos de elección del Poder Judicial, sean federal o local se tramitaran por vía del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización⁴⁰.
- Los procedimientos serán tramitados con las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE⁴¹.
- En cuanto a los deslindes⁴² se indicó que para el caso de que una persona candidata a juzgadora se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, deberá presentar un escrito ante la UTF, el escrito de deslinde de gastos deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz:
 - Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.
 - Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.
 - Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto. Su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
 - Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho. La UTF procederá a su valoración en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

6.4.4. Caso concreto

³⁹ Artículo 47, incisos a) y b) de los Lineamientos.

⁴⁰ Artículo 48 de los Lineamientos.

⁴¹ Artículo 50 de los Lineamientos.

⁴² Artículo 39 de los Lineamientos.



- (77) En el primer tramo de sus argumentos —así como en sus alegatos— la recurrente manifiesta que la infracción consistente en “omitir rechazar” propaganda requiere del “conocimiento” de la persona beneficiada; pues, dice, de otra manera sería imposible rechazar o hacer cesar la propaganda indebida.
- (78) Dichos argumentos son **infundados**. Contrario a lo que señala la promovente, la responsabilidad atribuida en los procesos de fiscalización por cuanto hace a la infracción de “omitir rechazar” propaganda indebida no requiere del conocimiento de la persona candidata, sino que es un tipo de responsabilidad objetiva que se actualiza con el mero beneficio recibido por dicha propaganda. Tal y como se expresa, en la razón de ser, en la Jurisprudencia 48/2024⁴³, que dice:

FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

Hechos: Un partido político contravirtió diversos dictámenes consolidados y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del citado instituto político en los procesos electorales federal y locales, en los cuales se contentó para los cargos de la presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones, Gubernaturas y presidencias municipales.

Criterio jurídico: El beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda; con independencia del origen del recurso con el que se pagó la propaganda, ya que lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral.

Justificación: Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la propaganda electoral es aquella difundida con la intención de promover una candidatura o a un partido político, por su parte, la propaganda de precampaña es aquella que, durante el periodo de precampaña, difunden las precandidaturas registradas por cada partido,

⁴³ Jurisprudencia 48/2024, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA**, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 158, 159 y 160.

con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. De ahí que, el beneficio que pueda aportar a una precampaña, campaña, candidatura o partido político, parte del supuesto de que existe una intencionalidad manifiesta, pretensión y posibilidad de promover la postulación por un partido político o una candidatura, por ello, resulta razonable que quien se beneficie con algún tipo de propaganda deba informar sobre los gastos a la autoridad competente como parte de sus deberes. Así, no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral, toda vez que, el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.

- (79) Es cierto, como señala la recurrente, que dicho marco normativo de responsabilidad —basada en el mero beneficio— fue creada jurisprudencialmente en el marco de procesos de fiscalización de los partidos políticos; pero también es cierto que esta Sala Superior la ha aplicado sistemática y reiteradamente a la fiscalización de las candidaturas en la elección judicial.
- (80) Como se señaló en párrafos previos, resulta peculiar, pero no por ello contradictorio, que una misma persona pueda ser absuelta por la contratación de propaganda indebida en un procedimiento sancionador electoral, pero sea encontrada responsable por haber recibido y no rechazado un beneficio indebido. Y esto se debe, como ya se dijo, debido a la independencia entre los procesos (el sancionador y el de fiscalización), pero destacadamente, a la forma en que la fiscalización tutela la equidad en la contienda: si una candidatura recibió una cobertura y/o exposición indebida, por ese mismo hecho, tiene la responsabilidad, en materia de fiscalización, de desvincularse de dicha cobertura, a riesgo de ser sancionada, precisamente, por el beneficio que obtuvo de manera objetiva.
- (81) También es cierto, como dice la promovente, que un sistema puro de responsabilidad objetiva o que no previera posibilidad de excluir la responsabilidad de la persona beneficiada sería arbitrario. Por eso, este



órgano jurisdiccional y la regulación han reconocido la figura del “deslinde” como un medio efectivo para excluir la responsabilidad.

- (82) A través de dicha figura jurídica, la candidatura beneficiada puede desvincularse no de la persona responsable —puesto que la responsabilidad no es subjetiva— sino de las publicaciones mismas y, de cumplir con un estándar de validez, explicitado en la Jurisprudencia 17/2010⁴⁴, dicho deslinde puede tener el alcance de excluir la infracción y responsabilidad relativas.
- (83) El deslinde es de suma importancia en el caso concreto, puesto que, como lo señala la recurrente en otro tramo de su argumentación, la autoridad responsable omitió valorar el correo electrónico mediante el cual la candidata requirió la suspensión y supresión del contenido en redes sociales relacionado con su persona.
- (84) Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el expediente, se observa que el 21 de mayo, la recurrente envió un escrito en atención al requerimiento de información realizado por la UTF, en el cual anexó el acuse de un deslinde presentado ante la Oficialía de Partes del INE⁴⁵.
- (85) En el sello de recepción de dicho documento, se advierte que el escrito de deslinde se entregó, a su vez, con un anexo, el cual no se encuentra en el expediente. No obstante, de la lectura integral del deslinde, se presume que corresponde al correo electrónico enviado a la cuenta asociada con la página de Facebook que compartió contenido sobre su candidatura. Lo anterior, se observa en la siguiente imagen:

⁴⁴ Jurisprudencia 17/2010, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34. Además, véase la sentencia SUP-RAP-502/2025.

⁴⁵ Hojas 394 a 396 del expediente INE-Q-COF-UTF-143-2025 y sus acumulados.

Acuse

Ciudad de México a 20 de mayo de 2025. 0394
Asunto: Deslinde

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

INGRID DE LOS ÁNGELES TAPIA GUTIÉRREZ, en mi calidad de Candidata Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del presente proceso electoral extraordinario, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Frontera No. 26 Colonia San Ángel, Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos al Licenciado en Derecho Giovanni Rodríguez Quintanilla, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el contenido de los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la Jurisprudencia 17/2010 "Responsabilidad de los Partidos Políticos por Actos de Terceros. Condiciones que deben Cumplir para Deslindarse" y la Tesis VI/2011 "Responsabilidad Indirecta para Atribuirle al Candidato es Necesario Demostrar que Conoció del Acto Infractor" comparezco a realizar el deslinde respecto de contenido en redes sociales albergado en los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/CirculoPolMX/>
- https://www.facebook.com/people/Amigos-de-toro-Burgos-con-la-Ministra/100028607783431/?_rd=1
- <https://www.facebook.com/toroloba/>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2741197066238531>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=661880579998150>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2651747988358479>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=646933441457926>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1608021223188931>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1587352988495817>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=674091438399819>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=678644941502000>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1341406060430815>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1757433324817467>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2143372669450092>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1967087360445246>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=434300446440765>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=9683828385032102>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1213661450141583>

2025 MAY 21 PM 1:16
-3-1 Hora Mexco
JGU

PROC



0395

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=685286014043153>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1305306807231882>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1225744485924214>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1396489464696656>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1174916310778259>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1347336273166443>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1014502496838448>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=9934193069934273>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1389910362197485>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3969779829905238>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1743778382868900>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3864300637156901>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1340107203851023>

En virtud de que si bien, se me menciona dentro de las referidas publicaciones, este acto no ha sido contratado o motivado por la suscrita, mucho menos se ha llevado a cabo con mi anuencia.

Destaca que tuve conocimiento de la existencia de este contenido hasta el día 19 de mayo de 2025, fecha en la cual di lectura al oficio INE/UTF/DRN/11856/2025, por el cual se me notificó la existencia de este contenido, así como del correo electrónico asociado al mismo.

Con la finalidad de colaborar a hacer cesar tal contenido, acompañó a la presente impresión de correo electrónico remitido a burglob3310@gmail.com, en donde le solicito que se abstenga de difundir contenido de la suscrita mediante pautas que potencialicen su alcance (se acompaña como **anexo único**).

Al respecto, debe tenerse presente que el deslinde para ser efectivo debe contar con las siguientes cinco características:

1. Juridicidad. Siempre que sea presentado por escrito ante la Unidad Técnica.
2. Oportuno. Si se presenta antes de la calificación de las conductas financieras en el dictamen consolidado.
3. Idóneo. Si describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y demás elementos que permitan general convicción en la autoridad.
4. Eficaz. Si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica conozca el hecho.
5. Razonabilidad: Consistente en valorar si la acción implementada por el partido político que busca deslindarse de la conducta representa aquella acción que de forma ordinaria se puede exigir a los partidos políticos.

Todos los anteriores elementos se cumplen en el presente caso. Si bien la suscrita no soy un partido político, considero los anteriores criterios orientadores en la eficacia del presente deslinde, con la doble finalidad de que impacte tanto en términos de fiscalización como que no se considere el contenido de la publicación como una transgresión a la normativa electoral.

Por todo lo anterior es que solicito a esta H. Autoridad:

Primero Tener por presentado el presente ocurso y a la suscrita deslindándose de la publicación que se identifica en el presente.

Segundo. Que se remita el presente escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por ser la autoridad competente en la Fiscalización del Proceso Electoral en el que participo.

PROTESTO LO NECESARIO

A su hora y fecha de presentación

INGRID DE LOS ÁNGELES TAPIA GUTIÉRREZ
CANDIDATA A MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN

3

- (86) Al respecto, en la Resolución que es objeto de impugnación, la autoridad refirió únicamente lo siguiente: “no pasa por alto los deslindes presentados como medios de prueba en las respuestas a emplazamientos, sin embargo, dichos deslindes no se encuentran relacionados con la publicidad acreditada”⁴⁶.
- (87) Lo anterior, sin que la autoridad realizara un análisis pormenorizado de las ligas contenidas en el deslinde, sin estudiar el correo electrónico enviado por la recurrente a la cuenta asociada a la página de Facebook que compartió contenido sobre su candidatura y sin argumentar los motivos por

⁴⁶ Hoja 220 de la Resolución INE/CG914/2025 del Consejo General del INE.

los cuales no puede ser tomado en cuenta, limitándose a realizar una afirmación genérica sin sustento alguno.

- (88) La autoridad tampoco manifestó si el deslinde cumplía con los requisitos establecidos en los Lineamientos y el Reglamento de Fiscalización, ni la Jurisprudencia 17/2010⁴⁷, que ha sido aplicada de manera reiterada por esta Sala Superior en los procedimientos de fiscalización de las candidaturas de la elección judicial⁴⁸.
- (89) En consecuencia, dado que la autoridad transgredió el principio de exhaustividad al no analizar el deslinde presentado por la recurrente ni exponer las razones de hecho y de Derecho por las cuales decidió no hacerlo, lo alegado por la promovente resulta **fundado y suficiente** para **revocar para efectos** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

7. EFECTOS

- (90) Al haber resultado **fundado** el agravio en contra de la Resolución impugnada, este órgano jurisdiccional ordena al Consejo General del INE lo siguiente:
- i) Emitir una nueva resolución en la que analice el deslinde presentado por la recurrente de conformidad con la normativa aplicable, así como el correo electrónico que anexó en el mismo, los cuales deben obrar en el expediente correspondiente.
 - ii) Informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁴⁷ Jurisprudencia 17/2010, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁴⁸ Véase las sentencias SUP-RAP-0502-2025 y SUP-RAP-990/2025, entre otras, sobre las características que deben cumplir los deslindes presentados por las candidaturas.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca para efectos**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.